

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole sobre los memoriales que descansan entre las paginas 60 a 64 de este infolio, por medio de la cual, la secuestre designada atiende un requerimiento y, el togado que representa los intereses de los ejecutantes, solicita, el levantamiento de una medida cautelar otrora decretada. Sírvase proveer. Cartago - Valle, Septiembre 2 de 2.020.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** promovido por **ROSALBA PACHÓN ESTRADA** y **OTROS** contra **LEONARDO OSPINA CALLEJAS** y **OTROS**

Radicación: 76-147-31-03-001-2018-00035-00

Auto: **666**

Atendiendo la documentación que descansa en la página 60 y 61 de este infolio digital, signada por la señora **YUDI ANDREA CASTRO RUIZ** en su condición de Representante Legal de la compañía **SOCIEDAD DE APOYO JUDICIAL ESPECIALIZADO S.A.S.**, designada en éste como **secuestre**, para la administración del vehículo automotor aprisionado por cuenta de la presente ejecución; por medio del cual atiende el requerimiento que se le efectuara en oportunidad anterior, esta Falladora, estimará conveniente dejarlo en **CONOCIMIENTO** de las partes para los fines legales pertinentes.

De otra parte, mediante memorial que descansa entre las páginas 62 y 64 de este legajo, el Acudiente Judicial de los Ejecutantes, solicita al Juzgado, el **LEVANTAMIENTO** de la orden de secuestro otrora decretada en el infolio, que recayera sobre el vehículo distinguido con la **PLACA No. VLG-518**, de propiedad del Ejecutado **LEONARDO OSPINA CALLEJAS**.

La anterior petición es procedente y a ella debe darse el trámite respectivo, tal cual ha sido demandada, atendiendo lo tipificado en el numeral 1º, del artículo 597 del Código

General del Proceso, en virtud a que proviene de la **misma parte que otrora solicitó la cautela que recayera sobre el automotor antes descrito**, y que, debido a su próspero resultado, dio origen a la orden de aprisionamiento que se pretende dejar sin vigencia ahora. Por tanto, el Juzgado atenderá favorablemente lo peticionado.

Así entonces, se **ORDENARÁ DEJAR SIN VIGENCIA** alguna, para este proceso, la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** practicada por cuenta del mismo sobre el vehículo automotor distinguido con la **PLACA No. VLG-518** denunciado como propiedad del señor **OSPINA CALLEJAS**; **ORDENANDO** a su vez, notificar de esta decisión a la SECUESTRE de aquel, haciéndole saber que sus funciones en este proceso, respecto del mismo ha cesado; debiendo, en un término perentorio de CINCO (5) DÍAS siguientes a la citada notificación, **ENTREGAR** el pluricitado bien sujeto a registro al demandado **LEONARDO OSPINA CALLEJAS**; e igualmente, dentro de los DIEZ (10) DÍAS posteriores a la misma, deberá rendir cuentas definitivas en este proceso respecto de su gestión enfrente de los bienes muebles referido.

De igual manera, y en virtud a lo tipificado en el inciso final, del antes citado artículo 687 del Estatuto Adjetivo Civil, el Juzgado estima conveniente no condenar en costas y perjuicios al ejecutante, parte procesal aquella que otrora solicitó la medida cautelar que produjo la orden de aprisionamiento que hoy se deja sin vigencia, ante el convenio que existe entre los entrabados en éste, para pagar la acreencia aquí perseguida.

Tomando pie en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca:

R E S U E L V E:

Primero.- **COLOCAR** en **CONOCIMIENTO** de las partes entrabadas en el presente asunto, el **informe mensual** presentado por la secuestre designada en éste, respecto del bien mueble sujeto a registro, aprisionado por cuenta del mismo.

Primero.- **DEJAR SIN EFECTO ALGUNO**, para este proceso, la diligencia de **SECUESTRO**, que conforme obra a folios 19 y 20 de

este expediente digital, fue practicada por la Inspección de Tránsito y Transporte de esta municipalidad, sobre el vehículo distinguido con la **PLACA No. VLG-518**, de propiedad del Ejecutado **LEONARDO OSPINA CALLEJAS**. Lo anterior, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a la secuestre **SOCIEDAD DE APOYO JUDICIAL ESPECIALIZADO S.A.S.** por conducto de su Representante Legal, **YUDI ANDREA CASTRO RUIZ** lo aquí resuelto; haciéndole saber que sus funciones en este proceso, respecto del bien mueble sujeto a registro que refiere el numeral anterior, ha cesado; debiendo, en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la citada notificación, **ENTREGAR** el mismo al demandado **LEONARDO OSPINA CALLEJAS**; e igualmente, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la misma, deberá rendir cuentas definitivas en este proceso respecto de su gestión enfrente del citado rodante. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

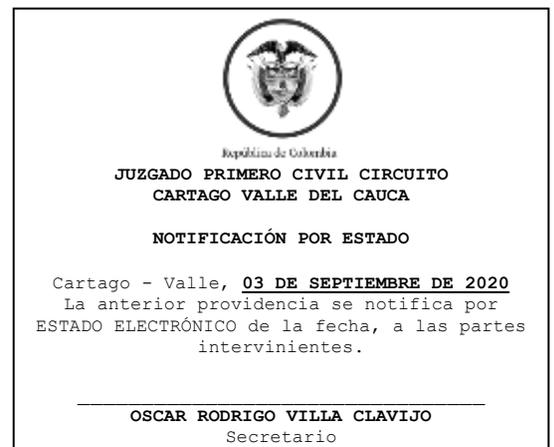
La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

MJD

Firmado Por:

LILIAM NARANJO RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10b1d270a098519eebee998fca1805b1e5db513b5f4446a323a5e9fa3ba29dd6

Documento generado en 02/09/2020 03:58:40 p.m.